



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Propuesta

BORRADOR ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Elaborado por: Ministerio de Educación

Fecha 10 de noviembre de 2008

Revisado 28 de enero de 2010

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de aplicación al personal docente e investigador de las Universidades públicas españolas, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril reguladora del estatuto básico del empleado público, lo dispuesto en el presente real decreto regirá también, en lo que sea de aplicación, al Personal Docente e Investigador contratado a que se refieren los artículos 48 a 54 (54 bis) de la anteriormente citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sin perjuicio de las competencias que sobre dicho personal correspondan a las Comunidades Autónomas.

3. Las disposiciones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación al conjunto de la actividad académica del personal docente e investigador de las universidades públicas y que comprende su actividad docente, investigadora, de participación institucional, de gestión universitaria, así como la relativa a la transferencia de conocimiento y la innovación.

Artículo 2. Relaciones de puestos de trabajo

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica 6/2001, cada Universidad pública incluirá, anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto y en función de la naturaleza y objetivos de las actividades académicas y las enseñanzas que se impartan en la misma, la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas reservadas a dicho personal, incluyendo al personal docente e investigador contratado. Dicha relación deberá hacerse pública y estar a disposición de los ciudadanos que lo soliciten.

2. El conjunto del Personal Docente e Investigador contratado no podrá ser superior al 49 por ciento del total correspondiente a la Universidad. El cómputo se realizará en equivalencias a tiempo completo y sólo tendrá en cuenta a aquel personal que imparta docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales. A estos efectos no será computable el personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad.

3. Las Universidades públicas podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su Personal Docente e Investigador funcionario por ampliación de las plazas ya existentes, o por minoración o por cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus estatutos, sin que en ningún caso pueda rebasarse el porcentaje de personal contratado a que se refiere el apartado anterior.

Lo establecido en este apartado se entenderá en todo caso con sujeción a las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas respecto del desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades.

4. Las Universidades, en la planificación de sus recursos humanos, promoverán medidas y acciones que garanticen una efectiva igualdad de género. Los comités de selección y evaluación del personal deberán contar con una representación equilibrada de hombres y mujeres.

CAPÍTULO II

Estructura del Personal Docente e Investigador universitario

Artículo 3. Personal docente e investigador universitario funcionario.

1. El profesorado funcionario de las universidades pertenecerá a los cuerpos docentes de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad. Dicho profesorado tendrá plena capacidad docente e investigadora. (definición)

2. Asimismo, y en tanto no se integren en el cuerpo de profesores titulares, de acuerdo con las previsiones establecidas en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 4/2007, de 12 de abril, constituye también profesorado funcionario de las universidades, el personal docente perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias que conservarán plena capacidad docente y, en su caso, (en caso de ser doctor) investigadora.

3. Los puestos reservados al personal funcionario a que se refiere los apartados anteriores serán desempeñados por funcionarios de carrera y, en su caso, por funcionarios interinos en los términos establecidos en el artículo 27 del presente Estatuto.

Artículo 4. Personal docente e investigador universitario contratado.

1. Las universidades podrán nombrar personal docente e investigador en régimen laboral a través de cualquiera de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario reguladas en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 12 de diciembre, de Universidades. Asimismo, podrán contratar dicho personal mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.

2. Son modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario las siguientes:

- Ayudantes
- Profesores Ayudantes Doctores
- Profesores Contratados Doctores
- Profesores Asociados
- Profesores Visitantes

3. La contratación del profesorado a que se refiere el apartado anterior se regirá por los principios de mérito y capacidad, y se ajustará a las reglas para cada una exigidas en los

artículos 49 a 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como a lo dispuesto, en su caso, por las Comunidades Autónomas y los Convenios Colectivos. **Los profesores/as visitantes se contratan directamente sin concurso previo.**

A efectos de la exigencia, en los casos en que así proceda, de la previa evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, se considerará que han obtenido dicha evaluación positiva el profesorado funcionario de carrera pertenecientes a los cuerpos docentes, así como aquellos que estuvieran en posesión de la acreditación para acceder a los mismos. **(Problema con lo regulado en algunas Comunidades Autónomas)**

4. Las Universidades podrán contratar profesores/as colaboradores de acuerdo con los términos y condiciones previstas en el Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de dichos profesorado.

5. Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar profesores/as méritos entre aquellos profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

6. Las universidades podrán, además, contratar para sustitución en los puestos de cobertura de las plazas con duración indefinida, desde el momento en que se inicia el proceso de cobertura, y en los casos de reserva de puestos de trabajo, profesorado previsto en los números anteriores para cubrir las vacantes producidas por el cese temporal de la prestación de servicios, **(en caso que sea necesario).**

Estos contratos tendrán una duración determinada y su objeto será de cubrir las actividades académicas en situaciones excepcionales de emergencia **(en situaciones sobrenvenidas).**

Artículo 5. Otro Personal Docente e Investigador

1. Las universidades podrán contratar por obra o servicio personal investigador con cargo a programas estatales, autonómicos o sectoriales, o para el desarrollo de proyectos de investigación científica, técnica o artística.

2. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y la retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán, en su caso, su cómputo.

3. Las universidades, de conformidad con las disposiciones previstas en este Estatuto y los acuerdos colectivos que las desarrollen regularán el régimen de participación en las actividades académicas de este personal, asegurando en todo caso su consideración y su integración en la universidad durante el periodo en que esté vinculado a ellas. Igualmente, las universidades incluirán a este personal investigador en los procesos electorales atendiendo a la naturaleza de su vinculación temporal con la universidad.

CAPÍTULO III

Derechos y Deberes del Personal Docente e Investigador universitario

Artículo 6. Derechos del Personal Docente e Investigador universitario

1. En el ámbito del presente estatuto el Personal Docente e investigador tendrá los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de sus funciones con plena libertad académica, de acuerdo con los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, libertad de investigación y libertad de cátedra y con sujeción a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Al desarrollo de la carrera profesional establecida en el presente estatuto, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades, que le permitan ejercer el desempeño efectivo de las tareas y funciones de su actividad profesional.
- c) A la efectiva consecución del principio de igualdad de género en el desempeño de las funciones académicas y representativas, en la contratación de personal y en el desarrollo de la carrera profesional.
- d) A recibir, cuando sea necesario, la orientación y medios necesarios para atender debidamente a estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad. Igualmente, el Personal Docente e Investigador que presente algún tipo de discapacidad recibirá los medios y atención necesarios para la adecuada realización de sus tareas.
- e) A participar en los programas de premios e incentivos para la mejora de la investigación y la innovación educativa
- f) A la plena integración en las estructuras docentes e investigadoras de la Universidad a cuyo efecto deberá estar adscrito a un Departamento universitario, Instituto Universitario de Investigación o Centro de Investigación autónomo o mixto con OPIS, sin perjuicio de su vinculación a otros centros, a los efectos de su participación en procesos electorales.
- g) De sufragio activo y pasivo en la formación de los órganos representativos de gobierno y de participación activa en los órganos de Gobierno y gestión de los que forme parte, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad.
- h) A la compatibilidad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, de la dedicación docente y la realización de las tareas de investigación con la participación en la gestión universitaria.

- i) A la representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los procesos electorales para cargos de gestión y dirección.
- j) A contar, en la medida en que permitan las disponibilidades presupuestarias y condiciones generales de la universidad, con las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, docentes e investigadoras, sin perjuicio del respeto a los principios de eficacia y eficiencia,.
- k) A la consideración y respeto de su actividad académica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos objetivos, transparentes y preestablecidos.
- l) A la información y a la participación en las cuestiones que afectan al funcionamiento, la organización y la gestión de la vida universitaria, a través de los cauces reglamentarios y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
- m) A ser reconocido y amparado como autor o coautor de los trabajos académicos en los que participe.
- n) A disfrutar, en los términos establecidos por la normativa vigente, de licencias especiales, con reserva del puesto de trabajo, para fomentar la investigación y la colaboración interuniversitaria y movilidad a una empresa de base tecnológica
- o) Ejercicio, en los términos establecidos por la normativa vigente, de la libertad sindical, participación en la negociación colectiva y en la definición de las condiciones de trabajo, al ejercicio de la huelga con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo de acuerdo con la legislación aplicable, y al de reunión en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- p) A asistir a jornadas, seminarios, reuniones, congresos o encuentros científicos, artísticos o técnicos relacionados con su actividad académica y ámbito disciplinar conforme a lo que estatutaria o reglamentariamente disponga su universidad.
- q) A usar, de acuerdo con las previsiones estatutarias, el nombre de la institución a la que pertenece en la realización de su actividad académica.
- r) Al respeto de su intimidad, imagen propia, dignidad en el trabajo y a la protección efectiva contra el acoso sexual, laboral, moral y psicológico, así como a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- s) A la no discriminación por razones de raza, género u orientación sexual, religión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- t) Cualesquiera otros derechos individuales o ejercitables de forma colectiva reconocidos en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

(Valorar la conveniencia de diferenciar entre derechos individuales y colectivos)

2. Para la plena efectividad de estos derechos las Universidades:

- a) Informarán, facilitarán y orientarán al Personal Docente e Investigador sobre las condiciones de desarrollo de su carrera profesional.
- b) Promoverán la realización de cursos de formación inicial y continua de personal docente e investigador, organizarán programas de preparación del profesorado que se incorpora por primera vez a tareas docentes e investigadoras en la Universidad con especial atención a la incentivación de la formación docente y de la innovación educativa, fomentando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de distintas metodologías de enseñanza-aprendizaje y la adecuación y actualización del material didáctico
- c) Formularán políticas de igualdad de género promoviendo una representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno, gestión y evaluación de la universidad
- d) Facilitarán los medios de identificación personal como personal docente e investigador de la Universidad y los medios para la realización de sus actividades

Artículo 7. Deberes del Personal Docente e Investigador universitario

Los deberes del Personal Docente e Investigador son, **entre otros**, los siguientes:

- a) Desarrollar su actividad académica con pleno respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y especialmente cumplir con los deberes establecidos en los artículos 52 a 54 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como las obligaciones y deberes que se establezcan por la Universidad de acuerdo con sus normas.
- b) Respetar la libertad de conciencia y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Participar en desarrollo científico, tecnológico o artístico de la sociedad con sujeción a prácticas y principios éticos reconocidos en la comunidad docente e investigadora, y en las acciones de formación continua necesarias para la actualización de sus conocimientos y capacidades profesionales.
- d) Desarrollar las tareas docentes, de investigación, innovación y transferencia de conocimiento, y de gestión que les asigne la Universidad en la que realizan su actividad. A tal efecto, las Universidades, en función de las necesidades de su programación académica, del Personal Docente e Investigador disponible y de su régimen de dedicación y de la mejor adaptación de los recursos asignarán anualmente, a través de los órganos competentes de la universidad en los que se integre, las tareas que deberá desarrollar el Personal Docente e Investigador, de

forma que aseguren el cumplimiento de los objetivos formativos de la institución, así como los concretos de los distintos centros y departamentos, que deberá quedar recogido en el correspondiente documento **sea global del departamento o (sea un) plan individualizado de dedicación académica.**

- e) Impartir enseñanzas dentro de su respectivo ámbito disciplinar (**“adecuadas a sus conocimientos y formación según la regulación que haga la universidad”**) utilizando los métodos de enseñanza adecuados para promover el aprendizaje de los alumnos y su evaluación, para la consecución de los objetivos educativos marcados.
- f) Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y gestión de los que forma parte.
- g) Participar en los procesos y comisiones o tribunales que deban juzgar la obtención de grados académicos, los concursos para la selección del profesorado universitario, los tribunales evaluadores de trabajos de fin de grado y máster, etc., así como la admisión de estudiantes en las enseñanzas que se impartan en la Universidad.
- h) Participar de forma activa en la prevención de riesgos laborales y en el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- i) Participar en las actividades de formación a lo largo de la vida que la universidad programe y para las que se le requiera.
- j) Promover la difusión del conocimiento y la promoción y el fomento de la cultura científica en la sociedad.
- k) Participar en los procesos de evaluación y de mejora de la calidad universitaria para los que se le requiera.
- l) **Participar en todas aquellas otras actividades académicas que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad**

CAPÍTULO IV

Funciones y dedicación del profesorado universitario

Artículo 8. Actividades del Personal Docente e Investigador

1. El Personal Docente e Investigador universitario, cualquiera que sea su régimen de vinculación, desarrollará todas las actividades necesarias para propiciar una universidad pública de calidad, moderna y competitiva internacionalmente.
2. La actividad académica del Personal Docente e Investigador comprende la realización de funciones docentes, de investigación, de innovación y transferencia de conocimiento, y de gobierno, dirección y gestión.

3. Las actividades académicas encomendadas individualmente al Personal Docente e Investigador quedarán anualmente reflejadas en el plan de dedicación académica (PDA). Este plan, una vez aprobado, será accesible a la comunidad universitaria **en la forma que regule la universidad**. Las Universidades establecerán, asimismo, los mecanismos adecuados para comprobar el cumplimiento efectivo de este plan, garantizando su transparencia.

4. Sin perjuicio de lo que se señala en los artículos siguientes, son funciones del Personal Docente e Investigador universitario, teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación:

- a) Planificación, programación e impartición de las materias, asignaturas, cursos o módulos asignados por los órganos competentes de la Universidad, así como el desarrollo de tutorías y demás actividades de orientación y apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
- b) Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con la planificación docente que aprueben los órganos competentes de la Universidad y participación en el diseño, desarrollo e implantación de los procesos de innovación educativa.
- c) Participación en el diseño, desarrollo e implantación de materiales virtuales para las enseñanzas a distancia, incorporando adecuadamente estos elementos para apoyar una modalidad docente, básicamente semipresencial o virtual.
- d) Participación en el diseño, propuesta, promoción y desarrollo de actividades formativas no regladas que organice la Universidad, tanto de postgrado, de formación continua, como de extensión universitaria.
- e) Participación en la generación de conocimiento mediante el diseño, propuesta, promoción y desarrollo de actividades de investigación.
- f) Participación en la transferencia de conocimiento y tecnología generada mediante el diseño, propuesta, promoción y ejecución de actividades de innovación y desarrollo, participando, en su caso, en la creación de empresas de base tecnológica de origen académico, con especial participación en actividades de promoción del desarrollo regional.
- g) Participación en la dirección, coordinación y gestión de las actividades docentes e investigadoras en los términos en que le sean encomendados conforme a la normativa aprobada por los órganos competentes de la Universidad.
- h) Participación en actividades de dirección y gestión general de la Universidad, desempeñando los cargos para los que sean elegidos o designados, conforme a la normativa aprobada por los órganos competentes.
- i) Participación en los planes y programas de evaluación institucional, a cualquier nivel, que establezca la Universidad o las entidades con competencia reconocida.

- j) Participación en los procesos y concursos establecidos por la Universidad para el acceso a la condición de profesores universitarios, tanto de los cuerpos docentes como de profesores contratados.
- k) **Participación en todas aquellas otras actividades académicas que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad**

Artículo 9. Actividades docentes del Personal Docente e Investigador

1. Teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación, las actividades docentes del Personal Docente e Investigador comprenden las acciones, tareas y trabajos que suponen la transmisión del conocimiento y el apoyo para la adquisición de competencias por los estudiantes a través de los procesos formativos. Suponen participar en la impartición de enseñanzas dentro del ámbito de la especialidad disciplinar a que pertenece, en cualquier titulación, reglada o no, y centro de su Universidad.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Docencia presencial: clases teóricas y seminarios, y clases prácticas.
- b) Tutorías, orientación y atención a los estudiantes, individuales y grupales.
- c) Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas externas (en instituciones y empresas).
- d) Participación en la elaboración de materias/materiales virtuales, participación como tutor en el seguimiento de los estudiantes que cursen asignaturas semipresenciales o virtuales y en procesos de autoevaluación continua de ese tipo de estudios.
- e) Dirección, seguimiento y evaluación de trabajos a realizar por los estudiantes en el marco de las materias o asignaturas, individuales y en grupo.
- f) Dirección de trabajos de fin de Grado o Máster.
- g) Dirección de tesis doctorales y formación y supervisión de investigadores noveles.
- h) Preparación de materiales y guías docentes.
- i) Preparación y realización de exámenes y evaluaciones (continua y final).
- j) Participación en programas de innovación educativa.
- k) Participación en actividades de formación continua.

- l) Participación en la dirección, administración y coordinación académica de las enseñanzas.
- m) Gestión y participación en programas de intercambio y movilidad internacionales e interuniversitarios.

El Personal Docente e Investigador doctor tendrá plena capacidad docente

Artículo 10. Actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador

1. Teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación, las actividades de investigación del Personal Docente e Investigador comprenden las acciones, tareas y trabajos que contribuyen a la generación y difusión del conocimiento científico, tecnológico o artístico que el Personal Docente e Investigador realice individualmente o como parte de un grupo de investigación. Estas actividades comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Diseño, dirección y ejecución material de trabajos y proyectos de investigación, tanto básica como artística, aplicada o tecnológica, ya sea individualmente o en grupo.
- b) Coordinación, dirección y supervisión de los grupos de investigación, así como participación en los mismos.
- c) Dirección de tesis doctorales y trabajos de fin de máster orientados a la investigación.
- d) Supervisión y formación de investigadores, individualmente o como coordinador o miembro de un grupo de investigación.
- e) Diseño, gestión, mantenimiento y utilización de infraestructuras e instalaciones para la investigación
- f) Puesta a punto de instrumentos, técnicas, protocolos o procedimientos de utilidad en un grupo de investigación.
- g) Difusión del conocimiento a la comunidad científica mediante la elaboración de publicaciones, libros, informes, u otros medios establecidos en cada disciplina académica.
- h) Dirección, organización y participación en congresos, conferencias y reuniones científicas.
- i) Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación, nacionales e internacionales
- j) Coordinación, dirección y realización de actividades que contribuyan a la internacionalización de la investigación, individualmente o como parte de un grupo.

- k) Colaboraciones con otros grupos o investigadores, nacionales y extranjeros.
- l) Participación en procesos de evaluación por pares y asesoramiento a instituciones académicas y en comités de revistas científicas y académicas.
- m) Planificación, ejecución y participación en actividades científicas formativas, individuales o del grupo de investigación.
- n) Diseño e implantación de planes de calidad y protocolos de buenas prácticas y de seguridad en investigación, así como participación en comités de ética en la investigación.
- o) Difusión de la ciencia y de los beneficios sociales de la investigación científica dirigida a los entornos educativos preuniversitarios y a la sociedad en general.
- p) **Participación en todas aquellas otras actividades investigadoras que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad**

2. El Personal Docente e Investigador doctor tendrá plena capacidad investigadora.

Artículo 11. Actividades de innovación y transferencia del conocimiento del Personal Docente e Investigador

Las actividades de transferencia de conocimiento y tecnología constituyen el **(un)** compromiso de la universidad con la sociedad y comprenden las actuaciones, tareas y trabajos científicos, tecnológicos y artísticos que el Personal Docente e Investigador realice, individualmente o como parte de un grupo de investigación y propicien la aplicación del conocimiento a la sociedad y sus agentes económicos, tanto públicos como privados, en el ámbito del I+D, mediante procesos de desarrollo tecnológico e innovación.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Diseño, dirección y ejecución material de proyectos técnicos y trabajos aplicados científicos, artísticos, sociales y culturales que supongan una transferencia de conocimiento.
- b) Desarrollo de patentes, licencias, marcas, prototipos y otras formas de protección de la propiedad intelectual e industrial, así como las actividades para impulsar su explotación.
- c) Creación de empresas de base tecnológica de origen académico y otras basadas en el conocimiento, o participación en las mismas.
- d) Colaboraciones con Organismos Públicos de Investigación, parques científicos y tecnológicos, centros tecnológicos, empresas u otros organismos públicos o privados, en proyectos de investigación aplicada, desarrollo e innovación.

- e) Intercambios y actividades con empresas u organismos públicos o privados para dar a conocer o compartir información científica y técnica que fomenten el establecimiento de actividades de transferencia e innovación.
- f) Participación en incubadoras de empresas y unidades de valorización y comercialización de los resultados de la investigación.
- g) Participación en actividades de las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación, las gestoras de parques científicos y tecnológicos u otras unidades de las universidades y de los centros de investigación especializadas en la transferencia del conocimiento y tecnología.
- h) Diseño, dirección y ejecución material de modelos productivos (**modelos de utilidad**).
- i) Estudios de viabilidad económico-financiera, técnica o medioambiental de proyectos, actividades o empresas en funcionamiento.
- j) Actividades de valorización de los resultados de la I+D académica.
- k) Realización de prospección e inteligencia tecnológica.
- l) Elaboración de dictámenes e informes. Asesoramiento científico-técnico y consultorías.
- m) Participación en la elaboración de normas, recomendaciones de uso o códigos éticos o de buenas prácticas tanto nacionales como internacionales.
- n) Dirección o participación en ensayos de certificación y homologación.
- o) Divulgación científica, cultural y artística.
- p) **Participación en todas aquellas otras actividades de transferencia de conocimiento que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno**

Artículo 12. Actividades de Dirección y gestión del Personal Docente e Investigador

Las actividades de dirección y gestión comprenden todas las actuaciones, tareas y trabajos requeridos para una planificación correcta y una ejecución acertada de todas las actividades mencionadas en los artículos 8 a 11 anteriores. Estas actividades de dirección y gestión pueden formar parte de las actividades que el personal docente e investigador universitario realiza en el ámbito de la docencia, la investigación o la innovación y transferencia de conocimiento, o ser actividades específicas de dirección, representación y gestión con una proyección global sobre la Universidad o cualquiera de sus ámbitos.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Desempeñar cargos académicos de dirección, representación y gestión, ya sea a través de órganos unipersonales o colegiados.
- b) Otras actividades de gestión
- c) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes estratégicos de la Universidad en sus diferentes niveles, así como en todas las decisiones y actuaciones tendentes a su implantación eficaz y eficiente.
- d) Participar en el diseño, implantación y evaluación de planes de estudio y programas de formación
- e) Formar parte de comités y comisiones académicas, en todos los ámbitos de la universidad, y participar en sus trabajos e informes.
- f) Formar parte de tribunales y comisiones de evaluación del Personal Docente e Investigador.
- g) Participar de los procesos de autoevaluación institucional y de las actividades relacionadas con las evaluaciones institucionales externas de las universidades
- h) Participar en todas aquellas otras actividades de gestión que hayan sido aprobadas por los correspondientes órganos de gobierno de la universidad

Artículo 13. Diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador

1. El Personal Docente e Investigador ejercerá su actividad con una orientación general simultánea en el ámbito de la docencia y la investigación y la desempeñará conforme a su categoría y titulación.
2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el Personal Docente e Investigador universitario (**a tiempo completo y permanente**) podrá desarrollar sus funciones con una intensificación en las actividades docentes o en las de investigación e innovación y transferencia. A tal fin las Universidades podrán reconocer, además de la orientación general, otras dos orientaciones específicas: una docente y otra de investigación e innovación. Además, temporalmente, el Personal Docente e Investigador podrá orientar su actividad a la dirección y gestión universitaria, lo que comportará la reducción de su dedicación a las actividades docentes e investigadoras, en los términos que, al efecto, la universidad establezca.
3. El establecimiento de las orientaciones que se refiere el apartado anterior no impedirá el desarrollo de la carrera profesional y la promoción del personal docente e investigador. A tal fin, las universidades establecerán, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, las directrices y los criterios que permitan identificar y reconocer las diversas orientaciones, que en cada momento, correspondan a su Personal Docente e Investigador, garantizando la existencia de procedimientos que permitan, en todo momento, modificar su orientación inicial.

4. Las universidades velarán para que la progresión y obtención de méritos, sea posible en cada una de las diferentes orientaciones.

Artículo 14. Dedicación del personal docente e investigador universitario (funcionario)

1. El Personal Docente e Investigador de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de la posibilidad de dedicación a tiempo parcial. El régimen de dedicación no será obstáculo para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos de colaboración con otras entidades o personas físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y con lo previsto por el presente reglamento y los Estatutos de las Universidades.

2. La dedicación a tiempo completo del personal docente e investigador universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno de la Universidad que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

3. El Personal Docente e Investigador podrá solicitar el cambio de régimen de dedicación, con anterioridad al inicio del curso académico. La Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, y conforme a las normas establecidas al respecto. Fuera del período indicado no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación, salvo que concurra causa excepcional debidamente justificada, hasta la finalización de cada curso académico. Asimismo, ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación concedido por la Universidad.

4. Las solicitudes de compatibilidad de las actividades profesionales del Personal Docente e Investigador serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre incompatibilidades así como en la normativa específica universitaria sobre el particular.

5. El Personal Docente e Investigador con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus actividades universitarias con el ejercicio por cuenta propia o ajena de otras actividades profesionales o empresariales. Los profesores que obtengan este tipo dedicación podrán optar entre cualquiera de las modalidades siguientes:

- a. Dedicación a tiempo parcial normal que implicará una reducción de la dedicación académica en un 50% y con una reducción salarial proporcional de las cantidades que le corresponda percibir de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Estatuto.
- b. Dedicación parcial especial que supondrá una reducción de las actividades hasta un máximo del 20% respecto de la correspondiente a la dedicación a tiempo completo y una reducción proporcional de las cuantías de la retribución de todos los conceptos que le correspondan.

En todo caso, las actividades desarrolladas en régimen de dedicación a tiempo parcial deberán realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa general sobre régimen de incompatibilidades así como a lo establecido el respecto en este Estatuto.

El régimen de dedicación, ya sea a tiempo completo o parcial, deberá concretarse en el plan de dedicación académica (PDA) a que se refiere el artículo 8.3 de este Estatuto.

6. La dedicación del profesorado universitario a tiempo completo se distribuye de la siguiente forma en su jornada laboral en cómputo anual:

- a. El 80% para actividades docentes y de investigación, y en su caso innovación y transferencia, atendiendo a los criterios generales acordados con la representación sindical. Este porcentaje podrá ser reducido por actividades de dirección y gestión, en los términos que establezca cada universidad.
- b. El 20% restante podrá dedicarse a actividades de formación continua que se concreten en asistencia a cursos y seminarios, reuniones y congresos científicos, y estancias cortas en otras universidades, instituciones, empresas o centros de investigación, y otras que faciliten o favorezcan sus funciones como profesor universitario y que cada interesado podrá determinar libremente.

7. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia deberá concretarse en el PDA y podrá efectuarse por períodos anuales, siempre que lo permita la programación docente. Para el cumplimiento de las obligaciones de docencia y de tutorías, las Universidades, podrán establecer actividades académicas obligatorias para su profesorado, reservando al menos un tercio del total de las actividades a tareas de investigación **innovación y transferencia**.

8. La asignación máxima de horas a un profesor universitario para el desarrollo de actividades docentes presenciales será de 240 horas en cómputo anual o de 8 horas por semana. Se entiende por actividades docentes presenciales: clases teóricas, prácticas, enseñanza virtual, seminarios, tutela y dirección de trabajos de grado y de master, tutela colectiva, *prácticum*, prácticas externas y pruebas y exámenes.

La asignación de horas a un profesor universitario para el desarrollo de la actividad docentes complementaria será de un máximo de 180 horas anuales o de 6 horas semanales. Se entiende por actividad docente complementaria: tutorías individualizadas, tutorías online, evaluación continua, asistencia y seguimiento del estudiante.

9. Las universidades asignarán a los diferentes Centros y Departamentos los encargos docentes y cubrirán de la forma más eficaz posible las necesidades docentes de cada enseñanza. El criterio de asignación de la actividad docente al Departamento y a su profesorado se hará considerando los recursos humanos disponibles y su cualificación, así como las necesidades docentes en las diferentes enseñanzas, de conformidad con los criterios generales establecidos, previa negociación entre la universidad y la representación sindical

CAPÍTULO V

Carrera docente e investigadora

Artículo 15. La carrera docente e investigadora

1. El derecho a la carrera y a la progresión profesional del personal docente e investigador se desarrollará en los términos previstos en este Estatuto, conforme a los principios de objetividad, publicidad, mérito y capacidad. Los criterios de progresión, concretados en el marco de la negociación colectiva, serán generales, públicos y auto evaluables.
2. La carrera docente e investigadora del personal funcionario comienza con el ingreso en el cuerpo de profesores titulares de universidad. Las universidades velarán por el desarrollo de una fase previa para atender a las necesidades de personal docente e investigador.
3. Las universidades prestarán especial atención a la formación de doctores y a la incorporación de personal docente e investigador en formación. Así mismo, garantizarán el perfeccionamiento y actualización de las competencias docentes e investigadoras de los ayudantes y ayudantes doctores para alcanzar un desarrollo profesional que les permita acceder a los cuerpos docentes universitarios.
4. Las actividades investigadores y, en su caso, docentes desarrolladas durante los periodos previos a la incorporación al cuerpo de titulares de universidad serán tenidos en cuenta a los efectos oportunos.
5. Las universidades, en el uso de su autonomía en la gestión de sus plantillas y en el marco de la negociación colectiva, podrán establecer los procedimientos selectivos previstos en la disposición transitoria 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público para que los profesores con contrato laboral indefinido con acreditación para profesor titular de universidad, puedan adquirir la condición de funcionario, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición. La antigüedad, los méritos de investigación, docencia y gestión logrados a lo largo de la duración del contrato laboral serán reconocidos de manera automática.
6. Las universidades adoptarán medidas específicas para desarrollar lo previsto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respetando los principios básicos de mérito y capacidad corrigiendo, en su caso, las desigualdades existentes y permitan compatibilizar la vida laboral, personal y familiar.
7. Las universidades impulsarán el perfeccionamiento y actualización de las competencias docentes e investigadoras del personal académico vinculado a las mismas, para alcanzar el adecuado desarrollo profesional que les permita acceder a los cuerpos docentes universitarios. Este impulso se centrará fundamentalmente en los profesores con dedicación a tiempo completo a la universidad, sean temporales o permanentes.
8. En relación con el punto 4 de este artículo, y teniendo en cuenta las políticas de personal que puede realizar las diferentes Comunidades Autónomas y las propias universidades, tendrán que establecer los convenios y acuerdos necesarios entre la

ANECA y las Agencias de Calidad Autonómicas, en relación con la acreditación para profesor contratado doctor y la acreditación para profesor titular y catedrático de universidad.

Artículo 16. Carrera horizontal

1. En aplicación a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LOMLOU 4/2007 y en el artículo 17 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, se establecen en el presente Estatuto del Personal Docente e Investigador tres grados de progresión en la carrera horizontal del profesorado universitario funcionario (**sin perjuicio de lo que se establece en el punto 9 de este mismo artículo**).

2. Los tres grados responden al reconocimiento de los méritos y trayectoria individual de cada profesor/a. El personal docente e investigador podrá, por tanto, alcanzar un máximo de tres grados independientemente del cuerpo docente al que pertenezca.

3. La promoción a cada uno de estos tres grados se basará en la acumulación de puntos como resultado de las sucesivas evaluaciones académicas globales del profesorado. En dichas evaluaciones se valorará el conjunto de la actividad docente, actividad investigadora, actividad innovadora y de transferencia de conocimiento, participación en la dirección y gestión universitaria, así como la participación en actividades institucionales, que deben tener en cuenta las actividades sindicales y las actividades en tareas de cooperación, siempre que estén relacionadas con la actividad académica del profesorado y con la universidad.

4. La evaluación académica global para obtener un grado de progresión en la carrera horizontal tiene carácter voluntario. Contemplará los siguientes criterios generales:

- a) Antigüedad en el empleo público docente universitario
- b) Méritos docentes
- c) Méritos de investigación
- d) Méritos por Innovación y transferencia de conocimiento
- e) Méritos de dirección y gestión académica
- f) Formación

5. La evaluación global para la carrera horizontal del personal docente investigador incorporará en su valoración los resultados de la evaluación de la actividad docente e investigadora prevista en el Real Decreto 1086/1989, sobre retribuciones del profesorado universitario, incluidas aquellas evaluaciones que no tengan previstos efectos económicos específicos.

La evaluación de la actividad docente e investigadora de acuerdo con el Real Decreto 1086/1989 sobre retribuciones del profesorado universitario permanecerá con los efectos previstos en dicha normativa.

6. Los criterios de evaluación y los baremos que se aplicarán en la evaluación académica global para establecer los grados de progresión están recogidos en el anexo 1 de este Estatuto.

La evaluación será externa y se basará en un sistema público, objetivo y auto evaluable de acumulación de puntos y se llevará a cabo por los órganos competentes de derecho público designados por el Gobierno, mediante los procedimientos determinados previa negociación colectiva.

Se podrán suscribir convenios con otros organismos competentes de derecho público autonómicos para la realización de estas funciones.

7. La progresión de la carrera horizontal dependerá de los méritos individuales en función de la acumulación de puntos según los criterios y el baremo recogidos en el Anexo 1 de este Estatuto. La progresión en la carrera horizontal tiene exclusivamente repercusiones económicas, excepto las académicas establecidas en el apartado 8 de este artículo.

8. Los profesores titulares de universidad que obtengan el tercer grado de progresión y tengan los puntos acumulados, especificados en el Anexo I, podrán solicitar en cualquier momento la acreditación como catedrático de universidad, que le será reconocida automáticamente, con los mismos efectos previstos en el Real Decreto de acreditación 1312/2007.

9. Además de los tres grados de progresión planteados, se define un cuarto grado de progresión, con un alto nivel de exigencia, para catedráticos de universidad o profesores titulares acreditados, que completará la carrera horizontal.

10. El personal docente e investigador podrá solicitar su evaluación académica global transcurridos al menos cinco años desde la última evaluación en la que cambió de grado.

11. El personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Profesores Titulares o Catedráticos de Universidad que haya alcanzado el tercer grado de progreso de la carrera horizontal, podrá formar parte de las comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios

Artículo 17. Retribuciones e Incentivos

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, así como el correspondiente a los distintos niveles dentro de cada cuerpo, será el establecido por la legislación general de funcionarios, la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y el presente Estatuto y será adecuado, específicamente, a las características de dicho personal.

2. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten servicios en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los siguientes conceptos:

Retribuciones básicas

- a. Sueldo base
- b. Trienios
- c. Pagas extraordinarias

Retribuciones complementarias

- d. Complemento de destino
- e. Complemento específico
 - 1. General
 - 2. De cargo
 - 3. Por méritos docentes
 - 4. De carrera académica
- f. Complemento de Productividad **de investigación**

Además, las Comunidades Autónomas y las universidades podrán establecer otras retribuciones adicionales, con el carácter que determinen.

3. Las retribuciones básicas serán las que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. **Atendiendo al requisito exigible del grado de doctor**, el complemento de destino del Personal Docente e Investigador corresponderá al nivel 28 para los profesores titulares de Universidad y al nivel 30 para los catedráticos de Universidad.

5. El complemento específico resultará de la suma correspondiente a los componentes general y de cargo, determinados de acuerdo con las reglas contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, al de méritos docentes, previsto en el artículo 16.4 de este Estatuto y al de carrera académica.

6. Para determinar el grado de ascenso dentro de cada uno de los cuerpos docentes, se computarán los conceptos y méritos alegados por cada solicitante, desde la fecha de ingreso en el cuerpo. Este ascenso en el cuerpo tendrá consecuencias retributivas en forma de complemento de productividad por carrera académica (**de complemento específico por carrera académica**) conforme el Gobierno establezca, en el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. Las consecuencias retributivas de cada grado de ascenso serán idénticas sea cual sea el cuerpo docente al que se pertenezca y se consolidarán en el supuesto de que el profesor cambie de cuerpo docente.

7. **La adaptación del actual cuerpo del profesorado universitario al nuevo sistema complementario de evaluación queda regulado en las disposiciones adicionales y transitorias necesarias**

8. Teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, las CCAA podrán complementar las retribuciones previstas en el apartado 2.e).1 y 4 de este artículo. En este sentido, la determinación del componente general del complemento específico y la retribución vinculada a la carrera horizontal será compartida entre la Administración General del Estado, que fijará el mínimo, y las Comunidades Autónomas.

9. De acuerdo con lo que establezca el Gobierno, el profesorado universitario podrá someter, con carácter voluntario, la actividad investigadora realizada cada seis años a

una evaluación por la CNEAI (**Agencia que corresponda**), en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período. Dicha evaluación dará lugar, en su caso, a la percepción del correspondiente complemento de productividad relacionado con la actividad investigadora. El sistema recogerá una gradación por niveles en la excelencia alcanzada en cada tramo que tendrá significación retributiva y a cuyo efecto se establecen dos niveles: básico y de excelencia. El nivel básico implica obtener el mínimo previsto para una evaluación positiva y el nivel de excelencia implica obtener una puntuación máxima.

Esta evaluación de la actividad investigadora debe ajustarse a la productividad y a los criterios de valoración de la misma dentro de las diferentes ramas del conocimiento y tendrá en cuenta la innovación y la transferencia de tecnología y de conocimiento.

10. Los componentes retributivos que integran la paga extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en el EBEP, son: sueldo base, trienios, complemento de destino y los componentes retributivos que se incluyan en el complemento específico.

11. Las Comunidades Autónomas y las universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán establecer, previa evaluación, retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de innovación y de gestión.

12. El personal docente e investigador funcionario percibirá las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio.

13. La remuneración del personal docente e investigador a tiempo parcial será establecida en función del tipo de dedicación, sin perjuicio de las regulaciones que se establezcan para los límites de dedicación que permiten compatibilizar el trabajo en la universidad con otras actividades profesionales.

CAPÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 18. Situaciones administrativas del personal docente e investigador funcionario

1. El personal docente e investigador funcionario podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Comisiones de servicio en otras Administraciones Públicas
- d) Excedencia
- e) Suspensión de funciones

2. El personal docente e investigador funcionario de las universidades estará en servicio activo cuando desempeñe un puesto que, conforme a la relación de puestos de trabajo de

la correspondiente universidad, esté adscrito al cuerpo docente de que se trate, y no le corresponda quedar en otra situación.

3. Este personal (**el personal docente e investigador**) será declarado en situación de servicios especiales en las circunstancias y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. El reingreso al servicio activo, en su universidad y puesto, del personal docente e investigador funcionario en situación de servicios especiales, tendrá que producirse (**solicitarse**) en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que cese la circunstancia que justificó dicha situación. De no producirse (**solicitarse**) la reincorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdió aquella condición.

4. El personal docente e investigador funcionario de las universidades será declarado en la situación de (**excedencia por**) servicio en otras Administraciones Públicas cuando por la provisión de puestos de trabajo establecidos en cada caso obtengan destino en cualquier organismo, universidad o centro de investigación dependientes de ellas, con las condiciones establecidas en el artículo 88 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuando quede vacante un puesto de trabajo de personal docente e investigador funcionario en una universidad y concurren razones de urgente necesidad, podrá ser cubierto en comisión de servicios por otro funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

En casos excepcionales y con derecho a reserva de puesto de trabajo, las universidades podrán conceder, a petición de otra universidad o centro de investigación dependiente de Administraciones Públicas, comisión de servicios al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable según dispongan las normas de la respectiva universidad.

La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación (**de comisión**) de servicio en otras Administraciones Públicas correrá siempre a cargo de la Administración, universidad u organismo público receptor.

5. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, y cuando se reúnan las condiciones en él establecidas, el personal docente e investigador de las universidades, funcionario o contratado con vinculación permanente, podrá solicitar una excedencia temporal para incorporarse a una empresa de base tecnológica. Esta excedencia sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años y comportará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.

6. El personal docente e investigador funcionario de las universidades podrá obtener, asimismo, la excedencia voluntaria por interés particular, excedencia voluntaria por agrupación familiar, excedencia por cuidado de familiares o excedencia por razón de violencia de género en los términos y condiciones establecidos en el Art. 89 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. En los casos de excedencia voluntaria por interés particular y excedencia voluntaria por agrupación familiar, éstas no comportarán reserva del puesto de trabajo y el reingreso al servicio activo de los

funcionarios se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 de la LOMLOU y el artículo 11 del real decreto 1313/2007.

CAPÍTULO VII

Movilidad del profesor docente investigador universitario

Artículo 19. Tipos de Movilidad del Personal Docente e Investigador

1. En el presente Real Decreto se entiende por movilidad del personal docente e investigador, atendiendo a lo que se plantea en la Disposición adicional décima de la LOU y en el artículo 41 de la LOMLOU, la que se produce entre universidades o entre éstas y otros organismos públicos o privados, implique o no su desvinculación temporal, total o parcial, de la Universidad a la pertenece el personal docente e investigador. Por tanto se habla de movilidad en términos de traslado o en términos de colaboración completa o parcial con otras universidades, organismos públicos o privados, empresas de base tecnológica y con empresas para la realización de proyectos de I+D reconocidos por programas de apoyo a las I+D nacionales o europeas.

2. La movilidad constituye un derecho universal y de disfrute voluntario por el personal docente e investigador. Su ejercicio será regulado por cada universidad en su reglamentación propia, en los convenios que se establezcan entre universidades (nacionales e internacionales), y entre éstas y otros organismos públicos y en los acuerdos que se establezcan entre las diferentes Comunidades Autónomas.

3. Las universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la movilidad y que ésta forme parte de su proceso formativo para progresar en su carrera académica. Asimismo adoptarán las medidas necesarias para facilitar la movilidad del personal docente e investigador en casos de violencia de género o de otras situaciones derivadas de las necesidades de conciliación de la vida personal, laboral y familiar que requieran de la misma en los términos en que se acuerde por parte de la universidad.

4. Entre otras modalidades, la movilidad del PDI que el presente Estatuto regula son las siguientes:

- a. vinculación permanente a una universidad de profesores de otros países
- b. movilidad temporal de profesores entre universidades y OPIS españoles y en general cualquier centro de I + D dependiente de las Administraciones Públicas.
- c. movilidad temporal extraordinaria de profesores entre universidades y OPIS españoles y extranjeros (profesores visitantes)
- d. movilidad temporal para la explotación de los resultados de la investigación (excedencia por incorporación a empresas de base tecnológica (Art. 83 y disposición adicional 24).

Artículo 20. Vinculación permanente de Profesorado de otros países

1. La vinculación permanente de profesores extranjeros se regirá por lo dispuesto en el Art. 89 de la LOMLOU, siendo el profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de universidad, considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establecen en el RD 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. El profesorado al que se refiere el apartado anterior, podrá formar parte de las comisiones de acreditación nacional, reguladas en el artículo 57 de la LOMLOU y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé la LOMLOU, los solicitantes de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los solicitantes españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 21. Movilidad temporal del Personal Docente e Investigador entre universidades y OPIs españoles

1. El Personal Docente e Investigador funcionario adscrito a una universidad podrá vincularse temporalmente a otra, en virtud de los convenios de intercambio de Personal Docente e Investigador que ambas establezcan. Esta vinculación podrá ser a tiempo parcial siempre que la suma de las dedicaciones en ambas universidades no supere el tiempo completo, y se podrá referir a cualquiera de las actividades del PDI que el presente Estatuto regula en su artículo 9. [En el caso de la vinculación a tiempo parcial, mantendrá a todos los efectos su adscripción a la universidad a la que pertenece.](#)

2. Del mismo modo, las universidades podrán suscribir convenios para el intercambio temporal de personal docente e investigador con OPIS en los términos o modalidades del párrafo anterior.

3. El marco temporal de las adscripciones deberá ser fijado en los convenios que se establezcan.

4. Los funcionarios acogidos a los convenios de intercambio entre universidades y OPIS quedarán sometidos a las condiciones que dichos convenios establezcan, en lo relativo a categorías, retribuciones complementarias, dedicación, derechos electorales, etc. en la institución de destino y en la de origen.

5. Los períodos de adscripción a otra universidad u OPI computarán a efectos de antigüedad y no **impedirán** el progreso en la carrera horizontal regulada en el artículo 16.

6. Las Universidades regularán, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, los requisitos y los procedimientos para la concesión de la adscripción temporal de PDI descrita en este artículo estarán regulados por las universidades. En ningún caso la universidad podrá obligar a su personal docente e investigador a acogerse a la adscripción temporal a otra universidad u OPI.**(transitoria)**

Artículo 22. Profesores Visitantes

La contratación de profesores visitantes se ajustará a lo siguiente:

1. El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. En el caso de los profesores **(funcionarios)** en situación de servicio activo vinculados a universidades españolas, se requerirá el acuerdo entre las dos universidades y pasarán a la situación de excedencia con reserva del puesto de trabajo en su universidad de origen. **(reserva de ley)**

2. Estos profesores visitantes podrán realizar las funciones a las que aporten los conocimientos y la experiencia relevantes, atribuidas al Personal Docente e Investigador en el capítulo IV del presente estatuto

3. El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo.

Artículo 23. Movilidad del personal docente e investigador para la incorporación a Empresas de Base Tecnológica

(Definir en el Preámbulo qué se entiende por una empresa de base tecnológica)

1. Los profesores con vinculación permanente a la Universidad que fundamenten haber participado en el proyecto de investigación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa de base tecnológica podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

2. La Universidad regulará el procedimiento para la concesión de dichas excedencias que, en todo caso, se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las excedencias sólo podrán concederse por un límite máximo de cinco años.
- b) Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.
- c) Los periodos de excedencia concedidos a este fin computarán a efectos de la concesión de retribuciones ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de

conocimiento y gestión. La concesión de esta excedencia tiene que ser compatible con las necesidades del servicio docente e investigador de los departamentos universitarios.

- d) Si con un mes de anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.
- e) Entre el fin del disfrute de una excedencia de este tipo y el comienzo de la siguiente, por parte de un mismo profesor, deberá transcurrir un período mínimo de 2 años.
- f) Durante el tiempo que dure la excedencia el personal afectado continuará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la LOU y en la Ley 53/1984 en las mismas condiciones que las existentes antes de la concesión de la citada excedencia.

3. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo que fundamenten su participación en proyectos de investigación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa de base tecnológica podrán solicitar el régimen de dedicación a tiempo parcial para compatibilizar su actividad en la Universidad con la actividad laboral en dicha empresa. El profesor podrá volver al régimen de dedicación a tiempo completo siempre que lo solicite con una antelación mínima de dos meses a la finalización del período por el que se hubiera concedido el régimen de dedicación a tiempo parcial.

Artículo 24. Explotación de los resultados de la investigación

1. Las universidades, en el marco de lo regulado en este Real Decreto, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado 1 del artículo 83 de la LO (ley) 6/2001, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, la dedicación del profesorado de las universidades públicas será compatible con la realización de los trabajos y de celebración de los contratos a que refiere el apartado 1 anterior.

3. En virtud de lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la LO (ley) 4/2007, las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades.

4. La compatibilidad a que se refiere el apartado anterior requerirá que el contrato haya sido autorizado por el procedimiento establecido por la Universidad en la que el

profesor preste sus servicios. Cuando dicho contrato sea suscrito por el Rector, o persona en quien delegue, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente. Cuando el contrato sea firmado por el propio profesor, la compatibilidad requerirá la previa y expresa conformidad del Rector, o persona en quien delegue.

5. A los efectos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, tendrán la consideración de enseñanzas de especialización, o actividades específicas de formación, así como otras (eliminar: así como otras) enseñanzas dirigidas primordialmente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica y profesional.

6. La universidad velará para que el PDI en cualquier fase de su carrera se pueda beneficiar de la eventual explotación de sus resultados (de los resultados de su actividad) de I+D+i, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. A estos efectos la universidad promoverá la existencia de acuerdos previos a la realización de proyectos respecto a la explotación de sus resultados. Así mismo, la incorporación de un nuevo miembro a un Grupo de Investigación comportará la aceptación de los mencionados acuerdos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de los profesores universitarios funcionarios

Artículo 25. Proceso administrativo de provisión de puestos de trabajo

1. El ingreso en los cuerpos docentes universitarios se efectuará conforme a las previsiones del título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades y desarrollada por el Real Decreto 1312/2007 de 5 de Octubre por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y a lo establecido en el Real Decreto 1313/2007 de 5 de Octubre por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

2. De acuerdo con lo previsto en el Art. 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

3. Cuando un profesor funcionario obtenga un nuevo puesto, del mismo o de distinto cuerpo docente de pertenencia, en una universidad distinta a la de procedencia la universidad de destino solicitará su expediente administrativo a la universidad de origen.

4. El ingreso en un cuerpo docente universitario implicará el reconocimiento, a los efectos que procedan, del tiempo de servicios prestados con anterioridad en la universidad o en las restantes Administraciones Públicas (a petición del interesado).
5. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto en comisión de servicios, con un funcionario docente que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. (se repite en el artículo 18.4)
6. En casos excepcionales y con derecho a reserva del puesto de trabajo, las Universidades podrán conceder, a petición de otra Universidad pública, de otra Administración u organismo público, comisiones de servicio al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas de la respectiva Universidad. (se repite en el artículo 18.4)
7. La comisión de servicios será acordada por el Rector de la Universidad de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración general del Estado.
8. La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad, Administración u organismo público donde se presten efectivamente los servicios.

Artículo 26. Registro de personal

1. En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, las Universidades deberán inscribir a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios en dicho Registro, conforme a las normas previstas en el Real Decreto citado.
2. Las Universidades deberán facilitar al Registro Central de Personal toda la información relativa a situación administrativa de los profesores funcionarios, Universidad donde prestan servicios, centros, institutos universitarios de investigación, departamentos y ámbitos de especialidad correspondientes.
4. De acuerdo con lo previsto en artículo 12 del Reglamento del Registro Central de Personal, la Administración del Estado mantendrá un expediente personal u hoja de servicios actualizada del personal docente e investigador funcionario, en el que deberán constar todas las incidencias de la carrera administrativa del mismo.

Artículo 27. Personal docente e investigador interino

1. Las plazas de una relación de puestos de trabajo que se encuentren vacantes podrán ser ocupadas transitoriamente, por un plazo máximo de dos años, por personal docente e investigador interino, en tanto se cubren mediante concurso de acceso, entre el personal acreditado conforme a las previsiones del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre por el se establece los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Este personal interino, se seleccionará en procedimiento abierto, bajo los principios de mérito y capacidad (**añadir: igualdad y publicidad**), entre los acreditados para los cuerpos docentes.

3. El nombramiento de un funcionario docente en comisión de servicios o en situación de servicios especiales le concede derecho a reserva de la plaza y destino que estuviera ocupando. Su puesto, no obstante, podrá ser ocupado mediante el nombramiento de interino.

4. El personal interino cesará automáticamente cuando la plaza que ocupa se provea por el sistema de provisión de puestos previsto en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre por el se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, o bien por la incorporación a la misma de su titular.

Artículo 28. Jornada laboral

1. La duración de la jornada de trabajo del personal docente e investigador funcionario, con régimen de dedicación a tiempo completo, será la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, durante las que se desarrollarán las actividades **académicas** a que se refiere el presente estatuto

2. La jornada laboral será objeto de negociación sindical en cada universidad y se desarrollará básicamente de lunes a viernes. Previo acuerdo con la representación sindical podrá ampliarse a los sábados para actividades que lo requieran por necesidades excepciones del servicio.

3. La definición de lo que se entiende por dedicación del profesorado y la asignación de la actividad docente en cada caso se establece en el artículo 14 del presente Estatuto, estableciéndose la dedicación a tiempo completo, dedicaciones a tiempo parcial y asignaciones docentes en 240 horas anuales de actividades docentes presenciales y de 180 horas en actividades docentes complementarias, tal como se definen en el mencionado artículo

4. La duración de la jornada de trabajo del personal docente e investigador funcionario con régimen de dedicación a tiempo parcial se determinará en función del porcentaje de reducción de dedicación que corresponda de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 14 del presente Real Decreto, no pudiendo ser en ningún caso inferior a 18 horas semanales.

5. Las universidades podrán conceder una reducción del tiempo de dedicación a las actividades académicas hasta un máximo del 30 por ciento de la dedicación máxima definida en el artículo 14 del presente estatuto, del personal docente e investigador que teniendo dedicación a tiempo completo haya cumplido sesenta años. Esta reducción será solicitada por el interesado al Rector y se concederá atendiendo a los recursos humanos disponibles y salvaguardando las necesidades docentes de cada universidad y no comportará reducción de la retribución que le corresponda.

Artículo 29. Jubilación

1. La jubilación del Personal Docente e Investigador de las Universidades podrá ser

- a) Voluntaria a solicitud del interesado.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
- c) Por la declaración de incapacidad permanente

La jubilación voluntaria del Personal Docente e Investigador perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios podrá ser solicitada por el interesado siempre que tenga 30 años de servicio y haya cumplido 60 años de edad o cuando haya cumplido 65 años de edad. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida a la finalización del curso académico. La solicitud de jubilación voluntaria deberá ser dirigida por el interesado al Rector de la Universidad a que pertenezca.

La jubilación forzosa del Personal Docente e Investigador perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad. En atención a las peculiaridades de las funciones docentes e investigadoras, el Personal Docente e Investigador Universitario podrá optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido la edad reglamentaria.

5. Con el fin de facilitar la renovación del Personal Docente e Investigador, las Universidades y las Comunidades Autónomas podrán diseñar programas específicos de efectivos, en función de las necesidades de la programación académica, y atendiendo a la edad del personal docente e investigador y a los años de servicios prestados.

Artículo 30. Compatibilidades e Incompatibilidades

1. El personal docente e investigador a que se refiere el presente Real Decreto está sujeto a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en el presente Real Decreto sobre obligaciones y realización de trabajos específicos de este personal.

2. El personal docente e investigador de las universidades públicas, en situación de activo o en servicios especiales, no podrá ser contratado como profesor o investigador permanente por universidades privadas ni por centros de enseñanza universitaria adscritos a estas universidades. A los efectos del presente artículo se considera como profesor permanente el profesor que preste sus servicios en función de una relación de prestación de servicios docentes, de investigación o de gestión por cuenta de una universidad privada o centro adscrito a la misma, para la realización de actividades con carácter regular.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la incorporación a la citada universidad se realice con la finalidad de realizar estancias autorizadas de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto y de duración inferior a un año, que no será renovable.

En cualquier caso, la participación de personal docente e investigador en actividades de universidades privadas, que requerirá la previa autorización prevista en el párrafo siguiente, no podrá ser computada a los efectos de la evaluación de la calidad de los

centros y programas de la universidad privada, salvo que el programa se realizara en el marco de un convenio de colaboración interuniversitaria.

3. El personal docente e investigador contratado con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus tareas con las de profesor o investigador en universidades públicas o en centros universitarios adscritos a éstas previa solicitud y concesión de la compatibilidad correspondiente.

4. El personal docente e investigador de las universidades no podrá matricularse como estudiante en titulaciones universitarias oficiales de grado de la misma rama de conocimiento y universidad en las que imparta docencia.

5. Los grupos de investigación reconocidos por una Universidad, Departamento, Instituto Universitario de Investigación y su profesorado, a través de los mismos, o a través de órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares que estén dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos y para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.

6. Asimismo, las universidades públicas podrán establecer convenios de colaboración para el desarrollo de las enseñanzas oficiales en las que el personal docente e investigador adscrito a ellas pueda impartir docencia en otra universidad pública con cargo a su dedicación docente. Estos convenios garantizarán que el Personal Docente e Investigador afectado no percibirá más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

7. La compatibilidad respecto del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades sobre el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, será denegada por el Rector en los siguientes casos:

- a) Cuando los trabajos o enseñanzas de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor académica del personal docente e investigador participante, al desarrollo de los programas y actividades de la Universidad o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del título correspondiente.
- d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

8. La remuneración que podrán percibir del personal docente e investigador estable, anualmente por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del doble de la retribución

anual máxima que puede llegar a percibir un profesor de los cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.

Artículo 31. Vacaciones, permisos y licencias

1. Con independencia de la jornada de trabajo que corresponda a cada profesor o investigador en función de su régimen de dedicación, y en la que vendrá obligado a desarrollar el conjunto de sus tareas docentes, investigadoras y de gestión, cada universidad hará público, antes del comienzo de cada curso escolar, el calendario lectivo en el se establecerán las fechas de inicio y finalización de las actividades docentes y períodos de evaluación.

2. A efectos de lo señalado en el artículo anterior se diferenciará entre calendario laboral, calendario académico y calendario lectivo (**definición de los términos**).

2. A efectos de lo señalado en el artículo anterior se diferenciará entre calendario laboral, calendario académico y calendario lectivo. Se entiende por calendario laboral el que viene determinado por la condición de funcionario del profesorado universitario o el que determina los diferentes convenios colectivos. Para los profesores funcionarios se establece en el artículo 28 del presente Real Decreto.

Por calendario académico se entiende, con las especificaciones que determine cada universidad, aquellos periodos del año natural en los que podrán desarrollarse las actividades académicas en el amplio sentido de éstas, definidas en el presente Real Decreto, y que incluyen no sólo las actividades docentes sino también las de investigación, gestión, innovación y transferencia. A efectos de la celebración de actos académicos, de carácter oficial, como defensa de tesis doctorales o reuniones de comisiones de selección de profesorado y otras definidas por las universidades, los días festivos y el mes de agosto serán considerados no hábiles.

Por calendario lectivo se entiende el establecido anualmente por cada universidad en función de la programación de sus actividades docentes. En él deben especificarse los períodos de curso escolar en los que se desarrollaran las actividades lectivas, así como los períodos de tutorización, evaluación y seguimiento de los estudiantes, exámenes, etc.

3. Las vacaciones anuales retribuidas del personal docente e investigador funcionario serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por cada año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos, y se disfrutarán dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio, y preferentemente (**eliminar “preferentemente”**) en periodo no lectivo. A los efectos previstos en este artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

4. El personal docente e investigador de las universidades tendrán derecho a disfrutar de permisos, con la duración establecida en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al menos en los siguientes supuestos:

- a) por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) por traslado de domicilio sin cambio de residencia;
- c) para realizar funciones sindicales o de representación del personal;
- d) para concurrir a concursos de plazas, exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud;
- e) para la realización de pruebas prenatales;
- f) por lactancia de un hijo menor de doce meses;
- g) por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier otra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto;
- h) cuando tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida;
- i) por ser preciso atender al cuidado de un familiar de primer grado.
- j) **por matrimonio**

Asimismo, el personal docente e investigador de las universidades, tendrá derecho a disfrutar de los permisos por parto, por adopción y acogimiento, por paternidad por el nacimiento, adopción o acogimiento, y por razón de violencia de género en los términos y condiciones establecidos en el artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

A lo largo del año, el personal docente e investigador funcionario tendrá derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, que no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales, siempre que las actividades académicas queden cubiertas. Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos según convenga al interesado, previa autorización del Director del Departamento o Centro (**previa autorización de la autoridad competente designada por la universidad**) donde se encuentre prestando servicios.

Además de los días de libre disposición establecidos, el personal docente e investigador funcionario de las universidades tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

5. Las Universidades podrán conceder a su personal docente e investigador licencias con el fin de mejorar su formación docente y actividad investigadora en una Universidad, institución o centro nacional o extranjero, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus Estatutos. A estos efectos, las Universidades promoverán la movilidad de su personal docente e investigador, con especial referencia para el que se encuentre en los inicios de su carrera docente e investigadora.

El profesor que haya obtenido una licencia de duración temporal no superior a un año, tendrá derecho a recibir la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo durante el periodo en que transcurra la misma.

Cuando la licencia se conceda con una duración mayor a un año y no superior a dos, las Universidades podrán conceder al profesor que la haya solicitado hasta el 80 por 100 de las retribuciones que venía percibiendo.

Las licencias para períodos superiores a dos años o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar al reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses por curso.

En la concesión de las licencias se fijará con precisión el tiempo de duración, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute. El personal docente e investigador al que se concede una licencia por actividad docente o investigadora mantendrá el pleno ejercicio de sus derechos en la Universidad en la que ocupa su puesto.

6. Las universidades podrán regular las condiciones para la concesión de otras licencias por estudio, con una duración no superior a un año natural, a profesores e investigadores que se hagan acreedoras a ellas por su prolongada y cualificada dedicación a la universidad. En todo caso, un profesor o investigador no podrá beneficiarse de estas licencias, que tendrán carácter extraordinario, hasta transcurridos un mínimo de siete años desde la última que le hubiera sido concedida.

Artículo 32. Régimen disciplinario

1. Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas al régimen disciplinario de todo el personal docente e investigador que preste servicio en ella, a excepción de la de separación de servicio, que será acordada por el Ministro de Educación, previa iniciativa del Rector, a propuesta del Consejo de Universidades.

2. El procedimiento y la aplicación de las sanciones se ajustarán al procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios en materia de régimen disciplinario y, en particular, a lo establecido en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

[3. Añadir alguna referencia a la responsabilidad de los cargos académicos en el cumplimiento de sus funciones](#)

Artículo 33. Plazas vinculadas

1. El personal docente o investigador que ocupa plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias se regirá por lo dispuesto en el art. 61 de la Ley Orgánica de Universidades. En tanto este precepto no sea desarrollado por el Gobierno, continuará vigente el régimen aplicable a este personal establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de Junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Dichas plazas se consideran, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. La denominación del régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada se corresponderá con lo establecido para el profesorado de los Cuerpos Docentes

Universitarios. Por tanto, existirán dos regímenes de dedicación: a tiempo completo y a tiempo parcial. **(También pueden vincularse profesores contratados doctores)**

Los concertos podrán establecer, según el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, general de Sanidad, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la Institución Sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de profesores contratados y de profesores funcionarios. Se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de [Educación](#) y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación. [\(Otras consideraciones sobre las plazas vinculadas se comentarán en el Preámbulo\)](#)

Disposición adicional primera. Del Personal docente e investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. Sin perjuicio de las previsiones establecidas en la disposición adicional segunda de la LOMLOU, de las obligaciones generales establecidas en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad, el personal docente investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a sus especiales características, estará sujeto al siguiente régimen específico:

- a) Este personal docente e investigador tiene el deber de desempeñar las tareas docentes e investigadoras y, a particular, participar en la elaboración del material didáctico que la Universidad determine como específico de la enseñanza a distancia y adaptado a las tecnologías de la información y la comunicación.
- b) Deberá, asimismo, atenerse a las directrices y plazos que, en orden al desarrollo de la metodología de enseñanza a distancia y sin menoscabo de su libertad de cátedra, se adopten para la mejor elaboración y adecuación didáctica de dichos materiales.
- c) Los Estatutos de la Universidad determinarán los criterios de equiparación entre el régimen de dedicación establecido con carácter general para el profesorado funcionario universitario en el presente Real Decreto, y el de dicho personal adscrito a la Universidad Nacional a Distancia, en orden a la asignación de sus tareas docentes e investigadoras, y a la determinación del régimen de sus obligaciones de permanencia, de asistencia a los alumnos, de relación con los profesores tutores y demás actividades propias de la enseñanza a distancia.
- d) Este personal tiene el derecho y el deber de recibir la formación específica precisa para el desarrollo de la actividad de enseñanza a distancia.

- e) Este personal tiene la obligación de realizar los desplazamientos que, por exigencia de participación en los tribunales de exámenes y de las obligaciones docentes y académicas inherentes a la enseñanza a distancia, deban efectuar a las unidades territoriales de la Universidad y a los centros asociados.

2. En tanto el Gobierno establezca la regulación específica contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, los Profesores Tutores de los centros asociados de la UNED se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto de esta Universidad y en el reglamento de régimen interior del Centro Asociado al que se encuentren vinculados

Disposición adicional segunda. Del Personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la LOU, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un centro de alta cultura, investigación y especialización entre cuyas actividades se encuentran las de poder impartir enseñanzas oficiales orientadas a la obtención de títulos de posgrado y de Doctor. A tal fin, la Universidad podrá suscribir convenios de colaboración y movilidad con otras universidades y centros de investigación a fin de garantizar la viabilidad y desarrollo de estas enseñanzas. Estos convenios podrán incluir el destino temporal de profesorado en la Universidad Menéndez y Pelayo.

2. El personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo estará integrado por:
- a) Funcionarios de carrera de la Administración General del estado, docentes, investigadores y no docentes que sean destinados a la Universidad
 - b) Funcionarios propios de la Universidad
 - c) Personal docente, investigador y no docente contratado.

3. El nombramiento y condiciones del personal que desempeñe cargos unipersonales en esta Universidad se registrarán por lo establecido en sus Estatutos. El ejercicio de cargos académicos en la UIMP será plenamente compatible con la continuidad como funcionarios en activo en sus Universidades de procedencia, sin que en ningún caso se puedan percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

4. El Rector de la UIMP tendrá las atribuciones y tratamientos propios de los rectores de las Universidades públicas españolas.

5. Los Vicerrectores, el Secretario General de la UIMP y los Directores de Centros y de Investigación de la UIMP podrán solicitar dispensa parcial de obligaciones docentes en sus Universidades de procedencia.

Disposición adicional tercera. Primera evaluación global de los actuales profesores funcionarios.

En el caso de los profesores integrantes de los cuerpos docentes universitarios, al entrar en vigor el presente RD, así como los

profesores que accedan a los cuerpos docentes universitarios, tendrán derecho a una primera evaluación global de su actividad académica. Esto les permitirá situarse en el grado de progresión que la acumulación de sus puntos le permita. En este caso, cuando el profesorado afectado en esta primera evaluación tenga un excedente de puntos que le permita optar con facilidad al siguiente grado de progresión, no será necesario esperar los cinco años previstos en el presente RD y podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos 18 meses de la primera. Sólo en una única ocasión, manteniéndose en todo caso la evaluación cada cinco años como régimen normal de la carrera horizontal.

Cuando un profesor acceda al cuerpo de funcionarios, tendrá que pasar por el mismo procedimiento (primera y 2da a los 18 meses).

Esta evaluación global de toda su carrera académica, definida en el artículo 16 del Estatuto y basada en los criterios establecidos en el Anexo 1, tendrá que tener en cuenta el contexto y condiciones en que se ha desarrollado su actividad docente, investigadora, de transferencia, innovación y gestión. Por tanto, su primera evaluación global tendrá en cuenta toda la actividad académica del profesorado actual y las circunstancias en que se desarrolló la misma (referencia al primer sexenio reconocido sin consecuencias económicas)

Para esta evaluación única global que permita situar al profesorado actual en los grados de progresión que le correspondan en la carrera horizontal se valoraran los sexenios con 12 puntos y los quinquenios docentes con 8 puntos. Esta puntuación sólo será aplicable en la primera evaluación para compensar el peso de los otros criterios básicos.

Disposición adicional cuarta

Lo previsto en la Disposición anterior será de aplicación a todo el profesorado una vez se incorporen a los cuerpos docentes universitarios. Todos tendrán derecho en el momento de su incorporación a una primera evaluación académica de toda su carrera en los mismos términos que los señalados en la Disposición adicional tercera.

Disposición adicional quinta

Los profesores que perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios vayan a prestar servicios en la Universidad de Navarra podrán solicitar su pase a la situación de servicio en otras administraciones públicas de acuerdo con lo previsto en los números 1 y 4 del artículo 88 de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto

Básico del Empleado Público. El reingreso al servicio activo se efectuará según lo establecido en el artículo 67 de la Ley orgánica de Universidades de 6/2001, de 21 de diciembre.

Disposición adicional sexta

Las universidades podrán contratar personal laboral interino para poder atender a situaciones excepcionales de cobertura de las necesidades docentes. La duración de estos contratos será de un año académico o mientras se mantenga el carácter excepcional de la situación.

Disposición adicional séptima

El incremento retributivo relacionado con el grado de progresión de la carrera horizontal será determinado por el Gobierno, fijando los mínimos, para cada grado de progresión, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, que en uso de sus competencias podrán ampliarlo. Este incremento que será idéntico para los diferentes cuerpos docentes universitarios, será equivalente a un sexto del salario base en su cómputo anual.

Disposición adicional octava

Modificación del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Disposición adicional novena

Modificación del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios

Disposición transitoria primera. Catedráticos de Escuelas Universitarias.

De acuerdo con lo señalado en la disposición adicional primera de la LOMLOU, los funcionarios integrantes del cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, en tanto no se integren en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

El Gobierno establecerá los criterios y baremos para la promoción en la carrera horizontal de estos funcionarios, diferenciando en su caso, entre doctores y no doctores.

Disposición transitoria segunda. Titulares de Escuela Universitaria.

De acuerdo con lo señalado en la disposición adicional segunda de la LOMLOU, los funcionarios integrantes del cuerpo de Profesores de Escuelas Universitarias, en tanto no se integren en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

El Gobierno establecerá los criterios y baremos para la promoción en la carrera horizontal de estos funcionarios, diferenciando en su caso, entre doctores y no doctores.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, las Universidades concretarán y harán públicas las medidas y acciones a adoptar para garantizar la previsión sobre igualdad de género contenida en el artículo 2.4 de este Estatuto.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno determinará, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Estatuto, previo informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, el órgano competente al que hace referencia el artículo 16.6, así como los procedimientos para su evaluación.

Disposición transitoria quinta sobre los profesores asociados LRU.

[Referencia a la disposición adicional cuarta de la LOU sobre los profesores con contrato administrativo LRU](#)

Disposición transitoria sexta sobre los profesores colaboradores

[Referencia a la disposición adicional segunda de la LOMLOU sobre la contratación de profesores colaboradores](#)

Disposición transitoria séptima

[Los profesores titulares de escuela universitaria que, al entrar en vigor este Real Decreto, sean doctores y no hayan accedido al cuerpo de profesores titulares de universidad tendrán el régimen retributivo correspondiente al nivel 27, en lugar del nivel 26 actual. Esto será aplicable en lo sucesivo a todos los profesores de esta categoría una vez accedan al título de doctor y no accedan al cuerpo de titulares de universidad.](#)

Disposición transitoria octava

[Referencia a la temporalización de las implicaciones económicas del presente Estatuto. Planificación hasta el horizonte 2015. Ver los acuerdos que se pueden adoptar en relación con el Modelo de financiación y las Comunidades Autónomas](#)

Disposición transitoria novena

En el plazo de un año de la aprobación del este Estatuto las universidades concretarán y harán públicas las medidas y acciones a adoptar para garantizar la previsión sobre igualdad de género del artículo 2.4

Disposición final

Ver si es necesaria una Disposición final para el punto 16.8 sobre acreditación con el tercer grado de progresión y para el punto 16.11 sobre la incorporación a las comisiones de acreditación

Disposición derogatoria del actual Real Decreto

BORRADOR

Anexo 1. Criterios básicos para la evaluación de la carrera horizontal (19 de junio de 2009)

1. Los criterios mencionados en el artículo 16, apartado 2, son lo que tienen que determinar la carrera horizontal y se referirán a:
 - a) Antigüedad en la función docente universitaria
 - b) Méritos docentes
 - c) Méritos de investigación
 - d) Méritos por innovación y transferencia de conocimiento
 - e) Méritos de dirección y gestión académica
 - f) Formación

2. La valoración de los apartados b, c, d y e tienen que tener en cuenta la descripción detallada de las actividades del personal docente e investigador (art. 8), de las actividades docentes del personal docente e investigador (art. 9), de las actividades investigadoras del personal docente e investigador (art. 10), de las actividades de innovación y transferencia del conocimiento del personal docente e investigador (art. 11), de las actividades de dirección y gestión del personal docente e investigador (art. 12). El peso específico de cada una de las actividades en cada uno de los criterios establecidos será determinado en el protocolo que se defina para la solicitud del grado de ascenso.

3. En la valoración de las diferentes actividades, definidas por el presente Estatuto, incluidos en los criterios generales hay que tener en cuenta que su distribución, en todo caso, debe garantizar que los solicitantes puedan obtener el máximo de puntos asignados a cada apartado sin que hayan tenido que desarrollar la totalidad de las actividades incluidas en él

4. El criterio “**Formación**” tiene que hacer referencia a la participación del Personal Docente e Investigador en procesos formativos reconocidos o programados institucionalmente. A estos efectos se tendrá en cuenta el autoinforme del solicitante sobre las actividades formativas y los objetivos conseguidos.

5. Los puntos acumulables a lo largo de la carrera académica en los distintos criterios de evaluación se definen a través de las siguientes puntuaciones:
 - a) Antigüedad: un máximo de 20 puntos. Se propone un punto por año.

 - b) Méritos docentes: Un máximo de 50 puntos. La aportación de un periodo de actividad docente reconocida de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de Agosto, modificado por el Real Decreto 75/2000, de 21 de Enero, sobre retribuciones del profesorado universitario, dará lugar a 5 puntos. En el caso de someterse a la evaluación voluntaria de la actividad docente en el contexto de la evaluación global académica, como parte específica de la misma, dará lugar a una puntuación mínima de 5 puntos y máxima de 12 puntos.

- c) Méritos de investigación: Un máximo de 50 puntos. Se proponen 10 puntos por cada periodo de actividad investigadora reconocida de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de Agosto, modificado por el Real Decreto 74/2000, de 21 de Enero.
 - d) Méritos por innovación y transferencia de conocimiento: Un máximo de 40 puntos. Se tienen que ponderar las actividades relacionadas con la innovación y la transferencia, diferenciándolas claramente de las relacionadas con la actividad investigadora.
 - e) Méritos de dirección y gestión académica: Un máximo de 30 puntos. En su valoración tendrá que tenerse en cuenta, en primer lugar, el desempeño de cargos académicos unipersonales estatutarios, diferenciando la valoración según la implicación del cargo en relación a la dedicación. En segundo lugar, el desempeño de cargos académicos unipersonales reconocidos por la Universidad con una valoración diferente. En tercer lugar, otras actividades de gestión, descritas en el art. 12 del presente Real Decreto, con una valoración ajustada a la dedicación que implique para el personal docente e investigador. En este criterio hay que incorporar la participación en las actividades sindicales y su representación
 - f) Formación: Un máximo de 10 puntos. Se refiere a lo que se plantea en el apartado 3 de este Anexo. La puntuación tiene que ajustarse a la dedicación y esfuerzo que implique para el personal docente e investigador.
6. Los puntos acumulados, necesarios para los grados de ascenso en la carrera horizontal serán los siguientes:
- Primer grado: 40 puntos.
 - Segundo grado: 70 puntos
 - Tercer grado: 100 puntos
7. La obtención de 120 puntos en el baremo dará derecho a los profesores titulares de universidad a ser acreditados como catedráticos
8. La obtención de 140 puntos en el baremo dará derecho a la obtención de un cuarto grado de excelencia para catedráticos y titulares acreditados como catedráticos